

Señores

**Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -
Ciudad**

Referencia: Acción de tutela contra trámite y decisiones de una acción de tutela.

**Accionante: Gonzalo Alberto Mesa Vélez.
C.C. No. 19.271.899 de Bogotá D.C.**

Accionados: Nación - Rama Judicial del Poder Público - Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Gonzalo Alberto Mesa Vélez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de este escrito presento para su respectivo análisis y debida decisión de instancia Acción de Tutela en contra de la **Nación – Rama Judicial del Poder Público** en cabeza de la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** y la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** por el trámite de la acción de tutela de radicado No. 11001220300020210129500 y las decisiones adoptadas allí, puesto que dicho trámite violó mis derechos al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia y allí se adoptaron decisiones absolutamente ilegales que, a la postre, sacrificaron mis garantías constitucionales a una justicia igualitaria y material para que se revisara y resolviera de fondo mi caso por las entidades judiciales accionadas.

A. Hechos.

1. Para contextualizar en breve el origen fáctico de esta acción de tutela, me permito precisar los siguientes hechos:
 - 1.1. La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 300-004806 de fecha 15 de diciembre de 2016, ordenó la suspensión “... *de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público*” a las sociedades Gestiones Financieras S.A., Global Datos Nacionales S.A., entre otras.

- 1.2. En la mencionada Resolución se me vinculó por supuestamente ser “... *sujeto de la intervención ocasionada por la captación evidenciada*”.
 - 1.3. Luego, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, ordenó la intervención, mediante la figura de la “*toma de posesión*” de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi propiedad y los de otras sociedades y personas naturales.
 - 1.4. Mediante múltiples memoriales radicados ante la Superintendencia de Sociedades, solicité que se me excluyera del proceso de intervención, teniendo en cuenta que nunca actúe en perjuicio de las mencionadas sociedades.
 - 1.5. En audiencia de “*Resolución de solicitudes de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado*”, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades, se rechazó mi solicitud de exclusión formulada.
 - 1.6. Contra esa decisión presenté recurso de reposición, reafirmando que no podía ser sujeto de la intervención decretada por la entidad, pero finalmente la Superintendencia de Sociedades ratificó su decisión en esa misma audiencia.
2. Conforme con los hechos descritos anteriormente, radiqué el día 26 de marzo de 2021, de forma electrónica, una acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades¹ para enjuiciar, en sede constitucional, las decisiones adoptadas por la mencionada entidad y salvaguardar mis derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra.
 3. Esta acción de tutela fue enviada por el sistema de reparto de la Rama Judicial al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con el número de radicado

¹ Ver Anexo que contiene la acción de tutela presentada, junto con sus anexos, con acta de reparto.

11001220500020210034400, quedando como Magistrada Ponente la Doctora Lilly Yolanda Vega Blanco².

4. Luego del trámite correspondiente, la Sala Laboral profirió el 20 de abril de 2021 sentencia de primera instancia³ para esta acción de tutela, denegando el amparo constitucional que solicité, sentencia contra el cual presenté impugnación dentro del término legal y además una solicitud de nulidad⁴, poniendo de presente que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. carecía de competencia para fallar de fondo mi acción de tutela dado que esa competencia se le reservaba a la Sala Civil del mismo Tribunal Superior de Bogotá.
5. Entonces, la acción de tutela fue remitida a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵ para dar trámite a la impugnación y solicitud de nulidad que presenté, entidad judicial que mediante auto de fecha 02 de junio de 2021⁶ procedió a declarar la nulidad de la actuación y dispuso que la acción de tutela fuera remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que se profiriera un nuevo fallo de primera instancia para mi caso.
6. Recibida mi acción de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, por orden de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta fue sometida nuevamente a reparto el día 22 de junio de 2021, designándose como Magistrada Ponente a la Doctora María Patricia Cruz Miranda, lo cual derivó en que mi acción de tutela dejara de identificarse con el radicado número

² Ver, Anexo relacionado con el record de actuaciones surtidas en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para la acción de tutela radicado 2021-344-01.

³ Ver Anexo, sentencia de primera instancia del 20 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, proferida para la acción de tutela de radicado No. 2021-344-00.

⁴ Ver, Anexo de impugnación y nulidad en contra del fallo de primera instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la tutela de radicado No. 2021-344-00.

⁵ Ver, Anexo relacionado con el record de actuaciones surtidas en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la acción de tutela de radicado No. 2021-344-01.

⁶ Ver, Anexo auto de obediencia del auto del 02 de junio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferido en el trámite de la tutela de radicado de No. 2021-344-01.

11001220500020210034401 y se le designará un nuevo radicado de número **11001220300020210129500**⁷.

7. Posterior a ello, la mencionada Magistrada Cruz Miranda, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, procedió a remitir mi acción de tutela al Despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
8. Con base en lo anterior, el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, mediante auto del 29 de junio de 2021, admitió mi acción de tutela y luego del procedimiento ordinario profirió fallo de primera instancia el 08 de julio de 2021⁸ para mi acción de tutela, absteniéndose de decidir de fondo mi caso porque, supuestamente, se presentó el fenómeno de la “cosa juzgada”.
9. Contra la mencionada sentencia instauré, en la oportunidad procesal correspondiente, un escrito de impugnación y una solicitud de nulidad procesal de fecha 12 de julio de 2021⁹, precisándole a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que su tesis era abiertamente equivocada porque esta acción de tutela jamás había sido fallada por la Sala Civil.
10. En la mencionada impugnación le expliqué que mi acción de tutela, de radicado No. 11001220300020210129500 y cuyo real accionante soy yo, **Gonzalo Alberto Meza Vélez**, es diametralmente diferente a la acción de tutela que relacionó en su fallo y que se distingue con el radicado No. 11001220300020210078300, siendo que su accionante es el señor **Gonzalo Alberto Meza Ramírez** y que, en su momento, si fue fallada en su oportunidad por la Sala Civil del Tribunal

⁷ Ver, Anexo relacionado con el record de actuaciones surtidas en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para la acción de tutela que antes tenía el radicado No. 2021-344-01 pero al que la Sala Civil le asignó el radicado No. 2021-1295-00.

⁸ Ver, Anexo sentencia de primera instancia del 08 de julio de 2021 para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

⁹ Ver, Anexo escrito de impugnación contra fallo del 08 de julio de 2021, de fecha 12 de julio de 2021, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

Superior y la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹⁰ en sede de segunda instancia, sin embargo, **el Tribunal confundió ambos trámites y supuso entonces que mi tutela ya había sido fallada por los nombres**, por lo que, a partir de ahí, aplicó la “cosa juzgada”, lo cual era totalmente equivocado.

11. Mediante providencias de fecha 15 de julio de 2021¹¹, el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez procedió a conceder la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia y denegó la procedencia de la nulidad procesal que planteé.
12. Contra la providencia que denegó la solicitud de nulidad, procedí a radicar escrito con recursos de reposición y apelación, de fecha 21 de julio de 2021¹², los cuales fueron declarados improcedentes mediante la providencia de fecha 28 de julio de 2021¹³.
13. Una vez fue enviado el expediente de mi acción de tutela a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta entidad judicial, mediante fallo del 18 de agosto de 2021¹⁴, resolvió la impugnación que presenté, confirmando la sentencia de fecha 08 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
14. La mencionada sentencia corrigió al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el sentido que no se presentó el fenómeno de la “cosa juzgada” para mi caso, sin embargo la Corte indicó que mi acción de tutela no cumplió con “el requisito de la inmediatez”, lo cual no tenía razón de ser porque mi acción de tutela fue

¹⁰ Ver, Anexo sentencias de primera y segunda instancia de la acción de tutela de Gonzalo Alberto Meza Ramírez Vs. Superintendencia de Sociedades, proferidas en la tutela de radicado 2021-783-00 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Ver, Anexo providencias del 15 de julio de 2021 por medio del cual se niega solicitud de nulidad y se concede impugnación, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹² Ver, Anexo escrito con recursos de reposición y apelación de fecha 21 de julio de 2021, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹³ Ver, Anexo auto que rechaza recurso de reposición y apelación, de fecha 28 de julio de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹⁴ Ver, Anexo sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

radicada el 26 de marzo de 2021, diferente a la fecha que indica la Corte Suprema de Justicia del “... -22 de junio de 2021-”, además que era un argumento que jamás se debatió en la primera instancia con el Tribunal Superior de Bogotá.

15. Dado lo anterior, el día 26 de agosto de 2021¹⁵ presenté una solicitud de aclaración, corrección y nulidad en contra de la mencionada providencia, la cual fue resuelta y rechazada por la Corte Suprema mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021¹⁶, en donde se indicó “... *aún si el actor interpuso la tutela el 26 de marzo de 2021, lo cierto es que no acudió a la jurisdicción inmediatamente advertida la supuesta vulneración alegada, pues tan solo acudió a reclamar el amparo de sus derechos, cumplidos casi seis (6) meses de proferida la decisión reprochada*” (Sic), por lo que, además, se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.
16. Contra la mencionada providencia presenté recurso de reposición y una nueva solicitud de nulidad el 07 de septiembre de 2021¹⁷, solicitudes que fueron rechazadas por la misma Corte Suprema – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021¹⁸.
17. En la actualidad, el expediente de esta acción de tutela se encuentra aún en la Corte Suprema de Justicia a la espera de ser enviado a revisión eventual ante la Corte Constitucional, por lo que aún el fallo emitido por esa corporación de fecha 18 de agosto de 2021 no ha hecho tránsito a cosa juzgada material ni formal.
18. Conforme con todo lo expuesto, es evidente que tanto el Tribunal Superior – Sala Civil como la Corte Suprema de Justicia se abstuvieron de fallar de fondo mi caso

¹⁵ Ver, Anexo escrito de aclaración, corrección y solicitud de nulidad del 26 de agosto de 2021, en contra de la sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹⁶ Ver, Anexo providencia de la Corte Suprema – Sala de Casación Civil del 02 de septiembre de 2021 con la cual resuelve las solicitudes de aclaración, corrección y la nulidad planteada, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹⁷ Ver, Anexo recurso de reposición y solicitud de nulidad del 07 de septiembre de 2021, presentada ante la Corte Suprema de Justicia en contra de su providencia del 02 de septiembre del mismo año, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

¹⁸ Ver, Anexo auto del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia rechazó las solicitudes del escrito de fecha 07 de septiembre del mismo año, para la acción de tutela de radicado No. 2021-1295-00.

por las mismas confusiones y errores administrativos de las oficinas de Reparto de la Rama Judicial y equivocaciones procesales en las que incurrieron ambas entidades judiciales, sumado a los diferentes trámites procesales que se han surtido y que enrarecieron el panorama de mi acción de tutela, violando mi derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

19. Por lo que en este juicio constitucional se discutirán: i). los actos y trámites, previos a que se dictara fallo de primera instancia para mi acción de tutela de radicado No. 11001220300020210129500, con los que la Oficina de Reparto y el propio Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil enrarecieron y confundieron, con otra acción de tutela, el trámite de esta; ii) la forma como se produjeron las sentencias de primera y segunda instancia, adoptadas por el Tribunal antes mencionado y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, con la que se me denegó el derecho a que mi caso fuera fallado de fondo.

B. Pretensiones.

Con base en los anteriores hechos y las pruebas aportadas con este escrito, muy atentamente solicito al Despacho se sirva:

Primera.- **Declarar** que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia y a la igualdad.

Segunda.- En consecuencia, **Declarar** nulo todo el trámite que surtió mi acción de tutela de radiado No. 11001220300020210129500, tanto en primera en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil como en segunda instancia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero.- **Ordenar** al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que revise de nuevo la acción de tutela, las pruebas y proceda a emitir fallo de fondo en sede de primera instancia. En su defecto, **ordenar**

a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resuelva en debida forma la acción de tutela interpuesta por mí, la cual permanece sin ser resuelta por la justicia.

C. Juramento.

Para todos los efectos me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que se han presentado aquí.

D. Fundamentos de Derecho.

1. Requisito general: Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las sentencias y actuaciones que se emitan en un trámite de acción de tutela.

- 1.1. En principio la propia Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia, que una acción de tutela resulta improcedente cuando con la misma se pretenda enjuiciar sentencias que se profieran en el trámite de otra acción de tutela, abriendo campo en otros supuestos para que, con esta misma acción, si se puedan discutir situaciones o actuaciones propias que se presenten en el trámite de otra acción de tutela, siempre que estas vulneren derechos y garantías de rango constitucional.
- 1.2. En ese entendido, por regla general solo podrían ser objeto de juzgamiento o discusión de índole constitucional, a través de una acción de tutela, las actuaciones o formalidades irregulares propias del trámite de otra acción de tutela, más no los fallos o sentencias de instancia que se profieran en una de estas.
- 1.3. Sin embargo, la Corte Constitucional ha creado una ciertas excepciones sobre la procedencia de una acción de tutela en contra de una sentencia de tutela, en los casos en que se necesite “... revertir o (...) detener situaciones fraudulentas y graves” (sentencias T-218 de 2012, T-951 de 2013 y T-373 de 2014).

- 1.4. Dicho supuesto de procedencia se recogió en la sentencia SU-627 de 2015, en donde la Corte Constitucional, en un intento por recopilar la línea jurisprudencial que se ha manejado sobre este tema, precisó los requisitos de procedencia excepcionalísima de una tutela contra la sentencia que se profiera en un trámite de tutela, a saber:

“... a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.” (Sic.)

- 1.5. De acuerdo con los mencionados requisitos es claro que tanto las sentencias proferidas en el trámite de la acción de tutela de radicado No. 11001220300020210129500, una de fecha 08 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y la otra sentencia, la de segunda instancia, de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en graves errores, con fraude a la Constitución y a la Ley e infligiendo mis derechos fundamentales.
- 1.6. En ese sentido se tiene probado que la sentencia de la Corte Suprema, del 18 de agosto de 2021, no se encuentra ejecutoriada dado que está pendiente de ser revisada en instancias de la Corte Constitucional, por lo que el fenómeno de la “cosa juzgada” no se predica aún en este caso.
- 1.7. De igual forma resulta probado que tanto en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, como en la Corte Suprema de Justicia, agoté todos los recursos pertinentes para discutir la situación que se ventila en esta

nueva acción de tutela, sin tener a la mano ningún otro para discutirla, pues está demostrado que:

i). Contra la sentencia del Tribunal Superior, de fecha 08 de julio del ogaño, presenté impugnación y solicitud de nulidad y que, contra el auto del Magistrado Ponente que declaró improcedente la nulidad, agoté los recursos de reposición y apelación que también fueron negados por el mismos Magistrado.

ii). Contra la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 18 de agosto del ogaño, presenté solicitud de aclaración, corrección y nulidad procesal y que, contra el auto que profirió el Magistrado Ponente de la Corte Suprema y con el que negó la solicitud de nulidad y se adicionó ilegalmente esa sentencia, presenté recurso de reposición y otra solicitud de nulidad procesal que también fueron rechazados.

1.8. Ahora, no es aceptable que se indique que aún queda un “mecanismo” para resolver la discusión acá planteada, como lo es la revisión eventual ante la Corte Constitucional, dado que esa revisión se encuentra sometida al azar, por lo que este Juzgador de tutela es quien tiene la potestad y competencia legal y constitucional de revisar el trámite de mi acción de tutela y evidenciar que, en efecto, se incurrieron en graves fallas que hicieron nugatorio mi derecho a que mi caso fuera resuelto de fondo y que deben resolverse por medio de la anulación del trámite de la acción de tutela en discusión.

1.9. Así mismo se encuentra demostrado el fraude a la Ley en el que ambas providencias incurrieron, siendo que, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior se equivocó estruendosamente al confundir mi caso con el de otra acción de tutela que tenía supuestos de hechos y fundamentos nada parecidos a mi acción de tutela, absteniéndose de dictar fallo de fondo conforme con lo establecido por los artículos 1 y 7 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 de “Administración de Justicia” y suponiendo que mi caso se configuraba el fenómeno de la “cosa juzgada”, siendo que no había lugar a ello.

- 1.10. De igual forma el grave error de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia del 18 de agosto de 2021 enmendó la consideración del Tribunal sobre la “cosa juzgada” pero, a la par, rechazó la tutela por no cumplir con el requisito de la inmediatez, a pesar que a fecha primigenia de radicación de mi acción de tutela fue el 26 de marzo de 2021 y no el 22 de junio de 2021 como indicó la Corte siendo que ello jamás se discutió en el fallo de primera instancia y su competencia se limitó a lo que expresé en la impugnación y en la solicitud de nulidad procesal, violando el principio de congruencia establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso.
- 1.11. Y aún más yerros en fraude a la Ley es que la Corte Suprema, al resolver la solicitud de aclaración y corrección que presenté contra la mencionada sentencia, dado que como consecuencia de ello morigeró la fecha de presentación de mi acción de tutela, admitiendo a regañadientes que en efecto si se había radicado el 26 de marzo de 2021 pero que “... *aún si el actor interpuso la tutela el 26 de marzo de 2021, lo cierto es que no acudió a la jurisdicción inmediatez advertida la supuesta vulneración alegada, pues tan solo acudió a reclamar el aparato de sus derechos, cumplidos casi seis (6) meses de proferida la decisión reprochada, sin aducir circunstancias que justificaran su inactividad*” (Sic.).
- 1.12. En ese sentido, las sentencias referidas cometieron graves errores que vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad (dado que la Corte Suprema no usó un rasero objetivo para medir si se cumplía o no el plazo de 6 meses para presentar la acción de tutela) y al acceso a la Administración de Justicia, lo cual “*atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho*”, tal como indica la Corte Constitucional como requisito de procedencia para que prospere esta acción de tutela contra las sentencia proferidas en la acción de tutela de radicado No. 11001220300020210129500.
- 1.13. Por demás debo resaltar que hubo protuberantes y graves errores de trámite para mi acción de tutela que condujeron a que se presentarán todos estas complejas situaciones procesales que vulneran los derechos que solicito sean amparados, empezando por la gestión de la Oficina de

Reparto al enviar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá la acción de tutela, siendo que el competente desde un inicio para revisarla era la Sala Civil del mismo Tribunal y no otra Sala, un descuido y negligencia extremadamente grave que hicieron ineficiente la gestión del Tribunal y generaron todo el caos presentado luego que la misma Sala Laboral de la Corte Suprema anulara el procedimiento seguido por la Sala Laboral del Tribunal y se sometiera nuevamente a reparto ante el Tribunal Superior.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas por las entidades judiciales accionadas.

2.1. Aun cuando la Corte Constitucional ha indicado la excepcionalísima procedencia de tutelas contra sentencias de tutela, no releva al accionante de la carga de demostrar los defectos específicos en los que pueda recaer las sentencias objeto de discusión.

2.2. Bajo esa circunstancia, acuso a las sentencias acá enjuiciadas y otras actuaciones desplegadas por las entidades judiciales acá demandadas, de contener defectos fácticos y procedimentales (al respecto, ver sentencia SU-116 de 2018), como requisitos específicos para la procedencia de esta acción de tutela, que se traducen en:

i). Los errores en los que incurrió la Oficina de Reparto del Tribunal Superior y sobre los cuales guardó absoluto silencio la misma Sala Civil del Tribunal Superior y el Magistrado Ponente que revisaba el caso, para cuando mi acción de tutela no se envió para ser resuelta por la Sala Civil del mencionado Tribunal sino a la Sala Laboral.

iv). La negligencia del Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el cual jamás realizó una tarea sensata y responsable para verificar si la tutela que estaba fallando era la misma a la cual hizo referencia en su fallo y por la que, según él, había “cosa juzgada” para mi situación, siendo que si hubiese tenido un mínimo de seriedad y fijación en las partes, los radicados y los sustentos facticos y jurídicos de las tutelas, hubiese evidenciado que no se trataba del mismo accionante, sin

contar que omitió absolutamente hacer un juicio crítico de legalidad a pesar que en varios memoriales se le puso de presente estos defectos.

ii). En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de agosto de 2021, con la cual da por hecho, sin estar demostrado, que mi acción de tutela se radicó el 22 de junio de 2021 y en donde se abre una discusión sobre el no cumplimiento del requisito de inmediatez de mi tutela, siendo que ese punto nunca se discutió en primera instancia, partía de un supuesto erróneo y falso sobre la fecha de radicación de mi acción de tutela y además se presenta en un momento procesal donde no contaba con recursos o herramientas procesales para discutir esa nueva situación, siendo que era un fallo que se estaba emitiendo en sede de segunda instancia donde la única vía de discusión que queda es la eventual revisión ante la Corte Constitucional.

iii). En el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dado que allí se impone un criterio no objetivo para la contabilización del término que se tiene para instaurar una acción de tutela, contrariando los preceptos jurisprudenciales marcados por la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, del Consejo de Estado en sede de tutela y de la propia Corte Constitucional, los cuales indican que, en la gran mayoría de casos, el término para presentar una acción de tutela es de seis (06) meses contados a partir del hecho que generó la vulneración a los derechos fundamentales.

2.3. Por todos estos motivos es urgente y necesaria la intervención del Juez Constitucional a efectos de conjurar todos los defectos anotados a lo largo de este escrito que vulneraron mis derechos fundamentales y que me impidieron tener una resolución de fondo a mi caso, teniendo en cuenta además que era fundamental que tanto el Tribunal como la Corte Suprema revisaran el caso que les planteé en la tutela, porque por las decisiones de la Superintendencia de Sociedades que enjuicié con mi tutela, también se materializaron diferentes vicios que vulneraron mis derechos fundamentales, afectándome además económicamente por las medidas arbitrarias que se adoptaron en mi contra por esa entidad y que

se debían someter al control constitucional que finalmente no quiso ejercer ni el Tribunal Superior ni la Corte Suprema.

E. Pruebas.

Solicito al Despacho sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Documentos:

Todos los descritos en este escrito y que se relacionan uno a uno con los hechos de esta acción de tutela están disponibles en el siguiente enlace de Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/17nuVlcCDxAKXDaBQ-kc_meIwsGh3pyzz?usp=sharing

2. Prueba trasladada:

1.1. Solicito a este Juzgador se sirva decretar, a instancia de las entidades judiciales accionadas, que remitan para el trámite de esta acción de tutela la totalidad del expediente de la acción de tutela de radicado No. 1100122030002021012950.

1.2. Así mismo solicito al Juzgador se sirva solicitar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, la remisión de todo el expediente que compone la acción de tutela de radicado No. 11001220500020210034400.

3. Prueba por informe.

Solicito al Juzgador se sirva oficiar al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que se sirva brindar informe juramentado, especialmente de parte de la Magistrada, doctora Lilly Yolanda Vega Blanco, referente al trámite de la acción de tutela que cursó en su Despacho bajo el radicado No. 11001220500020210034400 y todo lo acontecido desde que se dio el reparto de la acción de tutela en el mes de marzo de 2021, hasta cuando la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral declaró la nulidad de todo lo actuado allí.

H. Notificaciones.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil recibe notificaciones en el correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil recibe notificaciones en el correo des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recibo notificaciones en el correo electrónico gmesav@gmail.com.

Con toda atención

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gonzalo Alberto Mesa Vélez', written in a cursive style.

Gonzalo Alberto Mesa Vélez
C.C. No. 19.271.899 de Bogotá D.C.